

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con peticiones de los apoderados judiciales de los herederos reconocidos. Para proveer.

Santiago de Cali, 24 de enero de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	129
Actuación:	Sucesión
Causante:	Sergio Alberto Ramírez
Radicado:	76 001 3110 001 2017 00616 00
Providencia:	peticiones apoderados

Se solicitó por el secuestre designado DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S., la entrega de dineros depositados en el banco Agrario de Colombia, a cargo de la sucesión, para el pago de impuesto predial de la casa denominada Santa Isabel, petición de la que se le corrió traslado a los interesados reconocidos en el proceso sucesoral.

En pronunciamiento a lo peticionado, los apoderados judiciales de los interesados reconocidos, doctores RUBEN DARIO AGUIRRE RAMIREZ y CARLOS H. ANDRADE OBANDO, se pronuncian al respecto, manifestando que se oponen a tal pretensión, pues el manejo y administración del inmueble por parte de la empresa secuestre, deja mucho que desear, precisando alguna inconsistencias en el manejo de los cánones de arrendamiento del año 2019, 2020, 2021, de no haberse allegado el contrato de arrendamiento, no haberse rendido cuentas comprobadas y haber dejado de pagar los impuestos municipales con los descuentos, por lo que solicitan se ordene a los auxiliares de la justicia a cargo de los inmuebles en Cali y Bogotá, depositen la totalidad de los arrendamientos que han recibido por los años 2019, 2020 y 2021, toda vez que cada uno de ellos adeudan más de 12 meses de cánones de arrendamiento, con grave perjuicio de los herederos, por lo que solicitan se ordene rendir cuentas comprobadas de su gestión y exigirles las garantías de ley (art. 51 y 52 C.G.P.).

De otra parte, se solicita por los togados, medidas cautelares conforme al artículo 598 del C.G.P., en cuanto al embargo y secuestro del inmueble inventariado que hace parte de los gananciales de la sociedad conyugal RAMÍREZ – RENGIFO, el que se encuentra a nombre de la cónyuge sobreviviente y que se teme que se enajene, librándose la comunicación respectiva a la ORIP de Palmira. Inscrita la medida, se disponga el secuestro.

Con posterioridad, los mismos profesionales del derecho, informan que el bien, del que se solicitaba el embargo y secuestro, correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 378-191445 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, fue vendido por la cónyuge supérstite, el día 13 de septiembre de 2021, tal como consta en la anotación 008 del certificado de tradición del bien inmueble, incurriendo en la conducta que sanciona el artículo 1824 del Código Civil, resultando necesario recuperar para la sucesión el dinero producto de la venta dolosa, correspondiente a la suma de \$850.000.000,00, por lo que se solicita la medida cautelar dispuesta en el artículo 598 del C.G.P., como es el embargo y secuestro de los dineros a favor de la señora PAOLA ANDREA RENGIFO CALERO, los que serán entregados por el Banco Bancolombia, por concepto de crédito aprobado a la señora REY DELGADO KATTY, para cubrir el precio del inmueble, igualmente se solicita el embargo y secuestro de los dineros que tenga la cónyuge sobreviviente, en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósitos, fondos fiduciarios u otros títulos-valores en los bancos de Colombia, oficinas principales y sucursales: Bancolombia, Banco Popular, Bogotá, Santander, Davivienda, AVVillas, Banco Mundo Mujer, Bancoomeva, Agrario de Colombia, BBVA, Caja Social, Banco W, Banco GNB, Sudameris, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Multibank S.A., Scotiabank Colpatria, Banco Procredit, Banco HSBC, Banco Finandina, Banco Compartir S.A., Banco Coopcentral, Banco Bancamia, para lo cual se emitirá oficio circular.

De la manifestación de los apoderados de los interesados reconocidos, de oponerse a la petición presentada por el secuestro DMH SERVICIOS E INGENIERÍA S.A.S., para la entrega de la suma \$32.824.990,00, para el pago de impuesto predial, tal decisión, se pondrá en conocimiento del Auxiliar de la Justicia. De otra parte, se requerirá a los auxiliares de la justicia, encargados de la administración de los bienes inmuebles, ubicados en Bogotá y Santiago de Cali, para que depositen la totalidad de los arrendamientos que han recibido por los años 2019, 2020 y 2021, de igual forma se requerirán para que rindan cuentas comprobadas de sus gestiones, sujetándose a las aprehensiones dispuestas en los artículos 51 y 52 del C.G.P.

De la solicitud del decreto de la medida cautelar correspondiente al embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-191445 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, en los términos dispuestos en el artículo 598 del

C.G.P., con relación al bien que hiciera parte de los gananciales de la sociedad conyugal RAMÍREZ – RENGIFO, esta resulta irrelevante, ante la manifestación que hacen los apoderados, posteriormente a la petición, de enterarse de que el bien fue enajenado por la cónyuge sobreviviente, el 13 de septiembre de 2021, por lo habrá pronunciamiento alguno al respecto.

En cuanto a la petición de los togados que representan a los herederos reconocidos, de que se decrete con apoyo en el artículo 598 del C.G.P., el embargo y secuestro de los dineros que a favor de la señora PAOLA ANDREA ENGIFO CALERO, deba entregarle el Banco Bancolombia, por concepto del crédito aprobado a la señora REY DELGADO KATTY, para cubrir el precio del inmueble bajo el folio 378-191445 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, al igual que el embargo y secuestro de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, Certificados de Depósito, Fondos Fiduciarios u otros títulos-valores, en las diferentes entidades bancarias del País, en principio esta petición resulta improcedente, en consideración a que el trámite de las sucesiones, se surte mediante el trámite especial señalado en la Sección Tercera – Procesos de Liquidación, encontrándose dentro sus disposiciones, normas propias a aplicar a los procesos de liquidación, entre las que se encuentra el artículo 480, aplicable al embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y que formen parte del haber de la sociedad conyugal, consideración esta que lleva al juzgado a negar la petición del decreto del embargo y secuestro con fundamento en el artículo 598 ibidem, la que hace parte de las normas generales contempladas en el C.G.P. Es de anotar que las medidas cautelares, aplican sobre bienes en cabeza del causante y que hagan parte de la sociedad conyugal o patrimonial y no sobre bienes que posterior a la muerte del causante figuren a nombre de terceros, caso en el cual se tendrían que instaurar las acciones legales pertinentes, ante las autoridades competentes, para que los bienes regresen a la sucesión.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: PONER en conocimiento del secuestre designado DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S., la decisión tomada por los herederos reconocidos en la sucesión, frente a la negativa de autorizar la entrega de los dineros depositados en el Banco Agrario de Colombia, producto de los cánones de arrendamiento de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante SERGIO ALBERTO RAMIREZ RIVERA.

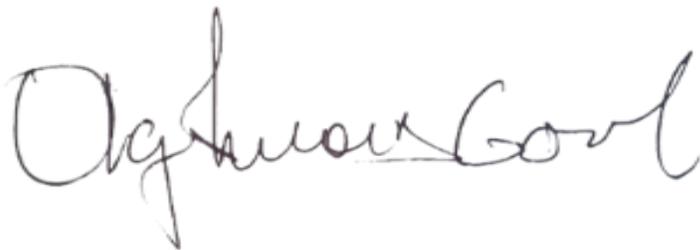
SEGUNDO: REQUERIR a los señores secuestres que tienen la administración de los bienes embargados y secuestrados, ubicados en las ciudades de Bogotá y Santiago de Cali, como son SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES, representado legalmente por YURI MARICELA MOGOLLON PENAGOS y DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S., para que depositen la totalidad de los arriendos que han recibido, por los años 2019, 2020 y 2021.

TERCERO: REQUERIR a los secuestres SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES, representado legalmente por YURI MARICELA MOGOLLON PENAGOS y DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S., para que se sirvan rendir cuentas comprobadas de su gestión, atendiendo las disposiciones señaladas en los artículos 51 y 52 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR por improcedente la petición de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav